

Decreto N° 220/998

Fecha de Publicación: 20/08/1998

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Díctanse normas reglamentarias para su liquidación.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 12 de agosto de 1998

VISTO: el Título 10 del Texto Ordenado 1996, que establece normas referidas al Impuesto al Valor Agregado,

CONSIDERANDO: la conveniencia de estructurar en un decreto orgánico las normas reglamentarias para la liquidación del tributo;

ATENTO: a lo expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

CAPITULO IV

Exoneraciones

A) Relativas a determinados bienes

Artículo 36

Metales preciosos.- Se entenderá por metales preciosos: el oro, la plata, el platino y el paladio, en la forma de lingotes, planchas, láminas, barras, granallas, medallas conmemorativas, monedas nacionales o extranjeras desmonetizadas, con título no inferior a 900/1000 (novecientos milésimos).

Artículo 37

Moneda extranjera.- A los efectos de lo dispuesto por el literal B) del numeral 1) del artículo 19° del Título que se reglamenta, debe entenderse como enajenación de moneda extranjera a la circulación de billetes y monedas de curso legal en el exterior.

Artículo 38

Maquinaria agrícola.- La exoneración establecida por el literal E) del numeral 1) del artículo 19° del Título que se reglamenta, comprenderá los bienes que establezca la Dirección General Impositiva. Los fabricantes de los referidos bienes tendrán derecho a un crédito por el Impuesto al Valor Agregado incluido en las adquisiciones de bienes y servicios que integren el costo de los mismos.

Respecto de la exoneración a la importación de equipos de riego, destinados exclusivamente a la actividad agropecuaria, al solo efecto de su presentación ante la Dirección General Impositiva, el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, expedirá un certificado, previa conformidad del Ministerio de Economía y Finanzas.